



15 de diciembre de 2016

(16-6842)

Página: 1/1

Original: español

**COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE TEXTILES,
PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO**

COMUNICACIÓN DE COLOMBIA

Se ha recibido de la delegación de Colombia la siguiente comunicación, de fecha 13 de diciembre de 2016, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

Con arreglo a lo estipulado en el artículo 21.6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, Colombia desea informar a los Miembros que el pasado 2 de noviembre de 2016, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1744 de 2016 mediante el cual se modificaron los aranceles aplicables a las importaciones de los productos clasificados bajo los capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de Aduanas, así como de ciertas partidas del capítulo 64.

El Decreto 1744 fija un arancel NMF del 40% ad valorem para las importaciones de los productos clasificados bajo los capítulos 61 y 62 cuando el precio FOB declarado en la importación sea inferior o igual a diez (10) Dólares de los Estados Unidos de América (USD) por kilogramo bruto. Dicho arancel es igual al arancel consolidado en la Lista LXXVI, Parte I - Arancel de la Nación Más Favorecida, Sección II - Otros productos, de Colombia anexa al GATT 1994. Para las importaciones de dichos productos cuando el precio sea superior a diez (10) Dólares de los Estados Unidos de América (USD), el arancel NMF será el previsto en el Decreto 4927 de 2011 o aquel que lo modifique, que contiene el Arancel de Aduanas de la República de Colombia y, en tal virtud, no exceden los aranceles consolidados por Colombia.

Con respecto a importaciones de los productos clasificados bajo las partidas arancelarias 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405 del Arancel de Aduanas de la República de Colombia se ha fijado un arancel NMF del 35% ad valorem cuando el precio FOB declarado en la importación sea inferior o igual a precios que varían entre seis (6) USD y diez (10) USD por par, de conformidad con lo señalado en el referido decreto. A las importaciones de los productos clasificados bajo la subpartida 6406.10.00.00, se les aplicará un arancel NMF del 35% ad valorem cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a cinco (5) USD por kilo bruto. Dichos aranceles son iguales al arancel consolidado en la Lista LXXVI, Parte I - Arancel de la Nación Más Favorecida, Sección II - Otros productos, de Colombia anexa al GATT 1994. Para las importaciones de dichos productos cuando el precio sea superior a los precios antes mencionados, el arancel NMF será el previsto en el Decreto 4927 de 2011 o aquel que lo modifique y, en tal virtud, no exceden los aranceles consolidados por Colombia.

Para las importaciones de los demás productos que estaban cobijados por los aranceles compuestos, que fueron establecidos mediante el Decreto 456 de 2014, incluidos los productos clasificados bajo el capítulo 63 del Arancel de Aduanas y los clasificados en las partidas del capítulo 64 que no se mencionaron arriba, el arancel aplicable a partir del 2 de noviembre es el arancel NMF ad valorem establecido en el Decreto 4927 de 2011 o aquel que lo modifique, y, en tal virtud, no exceden los aranceles consolidados por Colombia.

Con lo anterior, Colombia ha cumplido plenamente con las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas el 22 de junio de 2016 en el asunto *Colombia - Textiles* (DS461).